
COMISIÓN ELECTORAL PRIMARIAS CONCEJALES MANEIRO 2018

**REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LOS PRECANDIDATOS
PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS CONCEJALES MANEIRO
2018**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la propaganda y publicidad durante la campaña electoral desarrollada por los precandidatos para las Elecciones Primarias.
2. La interpretación y aplicación del Presente Reglamento estará sujeta a los principios y derechos siguientes:
 - a) Equidad entre los participantes en el proceso electoral;
 - b) Libertad de pensamiento y expresión;
 - c) Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna;
 - d) Pleno ejercicio del derecho de participación ciudadana;
 - e) Pleno respeto por la dignidad, privacidad, honra y reputación de las personas y en especial de los demás candidatos;
 - f) Responsabilidad social y solidaridad;
 - g) Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la transparencia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos;
 - h) Respeto a las instituciones del Estado venezolano
 - i) Transparencia y austeridad en la campaña electoral;
 - j) Proporcionalidad en la aplicación de las sanciones.
3. La duración de la campaña electoral será de veinte y cinco (25) días.

TÍTULO II

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

4. A los fines del presente Reglamento se entiende por publicidad y propaganda electorales todo anuncio, actividades, difusión o pieza publicitaria que se exponga en medios audiovisuales, impresos u otros, por parte de los precandidatos, que expresen llamados a votar por determinada precandidatura y, en general, que tengan como propósito convencer, estimular o captar el voto del electorado a favor de un precandidato.

5. Las campañas deberán privilegiar el uso de las redes sociales; el contacto directo de los precandidatos con los electores; la participación en programas de entrevistas en los medios nacionales y regionales; en el entendido que todo acto de campaña será realizado bajo las normas de la ética del sentido unitario democrático.

Parágrafo Único No se permite la promoción de candidaturas, con publicidad o propaganda en radio y televisión, nacional, regional o comunitaria

6. No se permitirá la propaganda y publicidad electoral:

- a) Que se realicen de forma anónima o de modo que no pueda identificarse con facilidad a quién se refiere;
- b) Que ofendan la moral pública o que tengan por objeto promover la desobediencia de las leyes;
- c) Que atenten contra la dignidad, honor, vida privada, intimidad, propia imagen o reputación de las personas;
- d) Que promuevan la guerra, discriminación o intolerancia;
- e) Que utilicen los símbolos e imagen de otro precandidato sin su previa autorización;
- f) Que desestimulen el ejercicio del derecho al voto;

- g) Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes;
 - h) Que usen los símbolos de la Patria y el nombre, retrato o imagen del Libertador y de los próceres de la independencia, así como los colores de las banderas Nacional, Estadal o Municipal, de modo que puedan inducir semejanza con dichos pabellones;
 - i) Que utilicen fotos con el alcalde o de la alcaldía
 - j) Que se realicen en los Centros de Votación o supongan proselitismo político el día de la elección.
7. Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en espacios o bienes públicos o privados, sin el consentimiento del propietario o la autorización de la autoridad competente, cuando corresponda, quienes podrán retirar la propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento o autorización.
8. Queda prohibido el deterioro, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral durante la campaña, salvo lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las decisiones que adopten la Comisión Electoral de Primarias para dar cumplimiento al presente Reglamento.
9. La propaganda y publicidad electoral concluirá al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del acto de votación.
10. No se considerará propaganda electoral la participación de los precandidatos, en programas de opinión e informativos de radio o televisión, o en entrevistas de los medios de comunicación social impresos, digitales u otros medios de información masiva.
11. Los precandidatos a las Elecciones Primarias podrán contratar espacios en periódicos de circulación, regional o local tamaño estándar, hasta media (1/2) página una (1) por semana. Los precandidatos

podrán contratar en tamaño tabloide hasta una (1) página cada quince (15) días.

12. La Comisión Electoral de Primarias procurará acuerdos con los medios de comunicación social, públicos y privados, así como con los productores independientes, a fin de prevenir la difusión de resultados electorales por cualquier medio de comunicación social antes que ella emita su primer boletín oficial, y de lograr su colaboración en la difusión de la propaganda electoral y en la cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas.

13. En los siete (07) días previos al acto de votación, queda prohibido publicar o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación social u otra forma de difusión, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o electoras.

14. Cerrado el periodo de campaña (13 de Septiembre) los precandidatos deberán recoger la propaganda que utilicen.

TÍTULO III REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

15. Las presentes normas son de obligatorio y estricto cumplimiento por parte de los precandidatos a las Elecciones Primarias, quedando sujetos a la aplicación de medidas o sanciones por parte de la Comisión Electoral de Primarias.

16. Corresponde a la Comisión Electoral de Primarias la imposición de las medidas o sanciones referidas a la campaña de la elección primaria.

17. La imposición de las medidas o sanciones que se prevén a continuación procederá bien de oficio, por iniciativa de la Comisión Electoral de Primarias

CAPÍTULO II

MEDIDAS CORRECTIVAS O SANCIONATORIAS

18. Será declarada la suspensión definitiva de la propaganda electoral del precandidato cuando la misma incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la propaganda infrinja el punto 3 del presente Reglamento, conforme a los cuales la campaña tendrá una duración máxima de veinte y cinco (25) días.
- b) Cuando la propaganda infrinja el punto 6, literal a, del presente Reglamento, relativos al anonimato.
- c) Cuando la propaganda infrinja el punto 6, literal b, del presente Reglamento, los cuales prohíben propagandas que ofendan la moral pública o tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, o atenten contra la dignidad, honor, vida privada, intimidad, propia imagen o reputación de las personas.
- d) Cuando la propaganda infrinja el punto 6 literal g, del presente Reglamento, al promover la guerra, la discriminación o la intolerancia; o utilizar la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
- e) Cuando la propaganda infrinja el punto 6, literal e, del presente Reglamento, al utilizar los símbolos e imagen de otro precandidato sin su previa autorización.
- f) Cuando la propaganda infrinja el punto 6, literal h, del presente Reglamento, al utilizar los símbolos de la Patria y el nombre, retrato o imagen del Libertador y de los próceres de la independencia, o usar los colores de las banderas Nacional, Estadal o Municipal de tal modo que pueda inducir a semejanza con dichos pabellones.
- g) Cuando la propaganda infrinja el punto 9 del presente Reglamento, al realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al acto de votación.

- h) Cuando la propaganda infrinja el punto 7 del presente Reglamento, al implicar la fijación de medios de promoción tales como afiches, pancartas o pintas en espacios o bienes públicos o privados, sin previa autorización de la autoridad competente o del dueño, según el caso.
 - i) Cuando la propaganda infrinja el punto 6, literal k, del presente Reglamento, al realizarse en los Centros de Votación o implicar proselitismo político el día de la elección.
 - j) Cuando la propaganda electoral en medios masivos de comunicación o en vallas publicitarias infrinja las normas especiales que en esta materia ha establecido el presente Reglamento
19. El precandidato cuya propaganda haya sido objeto de una medida de suspensión definitiva, en cualquiera de los supuestos de la norma anterior, podrá además ser objeto de amonestación verbal o amonestación escrita, tomando en cuenta la gravedad del hecho acaecido y probado, según lo determinen la Comisión Electoral de Primarias.

20. La reincidencia de alguno de los precandidatos en cualquiera de las infracciones anteriormente referidas, en el curso de su campaña electoral; la verificación concurrente de varias de dichas infracciones; la contumacia o rebeldía ante decisiones adoptadas por la Comisión Electoral de Primarias con base en el presente Reglamento; o la comisión de una infracción muy grave a los mandatos o prohibiciones contenidos en este Reglamento podrá dar lugar a que la Comisión Electoral de Primarias determine, por el voto unánime de sus miembros, la descalificación de dicho candidato, no pudiendo mantener su candidatura en las elecciones primarias. La Comisión Electoral de Primarias sólo adoptará tal medida cuando la infracción o infracciones cometidas, o el desacato en que se haya incurrido, vulneren gravemente los derechos de otros precandidatos; rompan abiertamente las exigencias básicas de equilibrio y de sujeción a reglas de juego en la campaña.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS MEDIDAS O SANCIONES

21. La Comisión Electoral de Primarias podrá, de oficio o a consecuencia de denuncia de cualquiera de los precandidatos formalmente participantes en las elecciones primarias, iniciar el presente procedimiento a fin de determinar la posible comisión de alguna de las infracciones previstas en estas normas.

22. Recibida la denuncia o acordada la investigación de oficio, se dictará el mismo día el auto de apertura del procedimiento, en el cual se expresará el nombre del precandidato y los datos de la propaganda electoral eventualmente violatoria de las normas. Al dictar dicho auto, la Comisión Electoral de Primarias podrá designar un instructor que se encargue de la sustanciación del procedimiento.

23. Dicho auto de apertura deberá ser notificado por escrito de manera personal, admitiéndose a estos efectos el uso de medios electrónicos, al precandidato eventualmente infractor, señalándole al respecto que podrá comparecer, o dirigirse por escrito, ante la Comisión de Primarias de Primarias correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de su notificación, a fin de que exponga las razones y pruebas que tenga a bien acerca de la adecuación o no de la propaganda en cuestión a las obligaciones derivadas del Reglamento y de las presentes normas, en atención a lo dispuesto en el auto de apertura.

24. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la culminación del plazo establecido en el punto anterior, el precandidato o cualquiera otro de los precandidatos a la elección primaria si tuviesen interés, podrán comparecer ante la Comisión Electoral de Primarias a fin de alegar a favor o en contra del incumplimiento de las normas por parte de la propaganda denunciada.

25. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la culminación del plazo establecido en el punto anterior, la Comisión Electoral de Primarias emitirá por escrito, de manera motivada pero sucinta y

concisa, su decisión sobre la propaganda electoral objeto del procedimiento y, cuando corresponda, sobre la imposición de alguna sanción al precandidato responsable.

26. Al momento de dictar el auto de apertura, la Comisión Electoral de Primarias podrá acordar la suspensión temporal de la propaganda electoral supuestamente infractora, de manera preventiva o cautelar, mientras se sustancia el procedimiento, cuando existan importantes indicios de que se produjo la infracción y se considere necesaria la suspensión para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación al precandidato denunciante o a los principios que rigen la campaña electoral.

27. La suspensión temporal de la propaganda se verificará mediante la orden al precandidato supuestamente infractor, a fin de que cese su emisión, transmisión o publicación. Dicha orden deberá ser cumplida de inmediato, bajo pena de desacato por parte del precandidato supuestamente infractor.

28. Se acordará en todo caso la suspensión temporal cuando el procedimiento se inicie dentro de los últimos siete (7) días del período de veinte y cinco y cinco (25) días de la campaña electoral.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

29. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión Electoral de Primarias.

Este Reglamento fue aprobado por la Comisión Electoral de Primarias en sesión celebrada el de agosto de 2018.